REGISTRO N°: 143/24.4

Buenos Aires, 29 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Gustavo M. Hornos -Presidente-, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCT 21000299/2012/3/CFC3**, caratulada "**Medina, Jorge s/recurso de casación**":

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, el 3 de noviembre de 2023, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal y confirmar la decisión del Juzgado Federal n° 2 de Corrientes, que dispuso, el 9 de octubre de 2023, en lo que aquí interesa: "*2°) ORDENAR el cese de las condiciones que agravan la situación de los detenidos en el Escuadrón 48 de Gendarmería Nacional por la superpoblación en que se encuentran; a los fines de la efectivización de la medida ordenada, requiérase al Ministerio de Seguridad de la Nación y al Servicio Penitenciario Federal para que por donde corresponda disponga las medidas conducentes para hacer cesar el estado de sobrepoblación carcelaria en la que se encuentra el Escuadrón 48 de Gendarmería Nacional*".

II. Los apoderados del Servicio Penitenciario Federal interpusieron un recurso de casación contra aquella decisión, que fue concedido en la instancia anterior el 2 de febrero de 2024.

Fecha de firma: 01/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38453618#401886031#20240229132213860

III. El recurrente planteó, en lo sustancial, que la sentencia impugnada carecía de una debida fundamentación.

Comenzó por señalar que no se había observado que "*las medidas pertinentes para hacer cesar el estado de sobrepoblación del Escuadrón 48 de la Gendarmería Nacional Argentina involucrarían cuestiones relacionadas con el traslado de las personas privadas de la libertad, cuya efectivización demanda el cumplimiento de determinados requisitos*" y que "*el traslado de los internos desde los centros de detención hacia los establecimientos penitenciarios federales, no se produce de un momento para el otro, sino que ese movimiento debe encontrarse debidamente documentado de modo tal de resguardar a todas luces la integridad psicofísica de cada detenido a los fines de evitar situaciones disvaliosas que puedan generar cualquier perjuicio de imposible reparación ulterior".*

En ese sentido, afirmó que "*la cesación del estado de sobrepoblación del dispositivo de la Gendarmería Nacional no puede colocarse en cabeza del Servicio Penitenciario Federal, puesto que en definitiva el traslado de detenidos depende el cumplimiento de requisitos que escapan a la órbita de actuación de este organismo. En la medida de que no existan plazas disponibles los traslados no se pueden materializar. Este organismo penitenciario trata de articular la totalidad de las herramientas para efectivizar los traslados a la mayor brevedad posible, sin embargo, la crítica situación actual en materia de insuficiencia de espacios impide lograr el traslado de la totalidad de los detenidos de manera inmediata".*

Fecha de firma: 01/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#38453618#401886031#20240229132213860

Destacó que la autoridad administrativa era la que conocía cada una de las cárceles federales del país y las posibilidades de alojamiento existentes. Agregó que "*el a-quo debió, atenderse a la situación de emergencia actual, y así como el Poder Judicial vela por la salvaguarda de los derechos constitucionalmente establecidos a favor de las personas privadas de la libertad alojadas en este dispositivo particular, también reclama su correlato de igual miramiento y respeto de las garantías constitucionales existentes a favor del Servicio Penitenciario Federal tales como el Debido Proceso y la Defensa en Juicio normadas en nuestra Constitución Nacional, las que, independientemente de la cuestión que se esté debatiendo, tampoco resultan ser menos importantes*".

Afirmó que existía un supuesto de gravedad institucional, afectando el régimen representativo, republicano y federal y el funcionamiento de todo el servicio público que brinda la administración penitenciaria nacional.

Postuló un exceso jurisdiccional, diciendo que se soslayó que "*a la autoridad administrativa le compete la conducción, desarrollo y supervisión del tratamiento penitenciario, competencia que está prevista en el art. 10 de la ley 24.660 y, por ende, arribaron a los fallos en crisis*".

Hizo reserva del caso federal.

IV. Corresponde recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuó el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a la Sala

Fecha de firma: 01/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38453618#401886031#20240229132213860

interviniente de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido sin pronunciarse sobre el fondo del asunto que pretende ventilarse ante sus estrados (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por esta Sala IV en FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", Reg. 951/19.4, del 16/05/19 y CFP 19187/2017/2/CFC1, caratulada "Salva, Celeste s/recurso de casación", Reg. Nro. 1956/20, del 6/10/2020, entre otras).

Del cotejo de los autos cuestionados, observo que el temperamento adoptado se encuentra debidamente fundado, toda vez que no se advierte, ni el impugnante tampoco lo ha acreditado, que las decisiones adoptadas se aparten del derecho vigente o de las particulares circunstancias probadas de la causa.

Tal como se sostuvo en la instancia anterior, las manifestaciones del impugnante no trascienden una crítica abstracta de las decisiones adoptadas, con argumentos genéricos que no rebaten las consideraciones efectuadas en sendas decisiones.

A su vez, es pertinente recordar que, en una resolución anterior dictada en esta misma incidencia, he sostenido que "*la situación de emergencia penitenciaria no puede redundar en la justificación de un avance ilegítimo en los derechos más esenciales de las personas. En este caso, el cuadro de hacinamiento resulta evidente y supera lo meramente coyuntural, no habiendo merecido objeción alguna por parte de la institución pública (cfr. art. 27 de la C.A.D.H.)*" (Reg. 2033/19.4, del 4/10/19).

Fecha de firma: 01/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38453618#401886031#20240229132213860

Asimismo sostuve, en una intervención más reciente y ante agravios de muy similar tenor a los presentes, que "*las alegaciones del impugnante vinculadas a que en el caso se produjo una afectación a la discrecionalidad del Servicio Penitenciario Federal, al inmiscuirse el Poder Judicial en facultades que son propias de la Administración, lucen como afirmaciones genéricas, y, por lo tanto, insuficientes para cumplir con el requisito de fundamentación previsto en el artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación*" (Reg. 858/23, del 29/06/23).

Es que, como también señalé en esa oportunidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el precedente "Medidas provisionales respecto de Brasil asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho", dictada el 31 de agosto de 2017, que "*... en consonancia con la jurisprudencia constante de este tribunal, la Corte hace notar que los Estados deben abstenerse de crear condiciones incompatibles con la existencia digna de las personas privadas de libertad*".

De esta manera, considero que, en el caso bajo examen, el recurso interpuesto se apoya en meras discrepancias valorativas con el análisis efectuado por el *a quo* y, en este sentido, las razones expuestas en su impugnación no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), ni invocan graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605) o alguna cuestión federal debidamente fundada (Fallos: 328:1108).

Fecha de firma: 01/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38453618#401886031#20240229132213860

Es que la vía intentada exige una fundamentación muy precisa que permita, mediante una argumentación razonadamente expuesta, advertir claramente el déficit de interpretación o la ausencia en la aplicación de la ley que corresponde en el caso y que se le atribuye al a quo, el modo en que ello incide en el resultado del decisorio y cuál es la solución que se considera adecuada, que –de adverso a lo expuesto por la parte recurrente-, no observo que suceda en el caso concreto.

Cumplir con la carga procesal de fundamentación constituye un requisito de admisibilidad, ante cuya inobservancia no puede más que fracasar cualquier intento de apertura de esta instancia.

Sentado ello, concluyo que el escrito de interposición del recurso de casación carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia exigible según el art. 463 C.P.P.N., pues el impugnante no controvierte específicamente los argumentos del a quo, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de esa decisión.

Por lo demás, el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de resolver el caso "Dapero" (C.S.J.N., "Dapero, Fernando s/delito de acción pública", causa 7458/2000/26/CS7, rta. el 08/10/2019) indicó que "*si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en*

Fecha de firma: 01/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38453618#401886031#20240229132213860

forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo".

A lo expuesto, debe agregarse que la resolución atacada ha satisfecho el derecho al recurso consagrado en el artículo 8.2.h de la C.A.D.H.

V. Por estos motivos, propongo al acuerdo declarar inadmisible el recurso interpuesto, con costas en la instancia. Tener presente la reserva del caso federal. (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que en el presente caso no se encuentra controvertida la problemática de la sobrepoblación y hacinamiento de los Escuadrones de Gendarmería dispuestos en todo el país -principalmente en el Norte argentino- y en particular las condiciones de detención por el número de personas alojadas en el Escuadrón Nro. 48 de Corrientes de Gendarmería Nacional.

Lo dispuesto en la decisión recurrida se corresponde con la necesidad de alcanzar el objetivo de que las condiciones de detención de las personas alojadas en el Escuadrón 48 de la Gendarmería respeten los estándares normativos que rigen la materia, pues, como quedó constatado en la acción de habeas corpus, no se venían cumpliendo adecuadamente.

En este punto, cabe señalar que: *"El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar de la Constitución Nacional" (…) "Los prisioneros son, no obstante ello, 'personas' titulares de*

Fecha de firma: 01/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38453618#401886031#20240229132213860

todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso.”. (CSJN D. 346. XXIV. “Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus.).

Ello es plenamente aplicable a todo lugar de alojamiento de personas privadas de su libertad, Así la Constitución Nacional deberá entrar con plena vigencia al Escuadrón 48 de Gendarmería Nacional.

Bajo estas condiciones, es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en las Reglas Mandela y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las forma y condición de la detención.

En ese sentido, en el caso “Verbitsky” la CSJN ha dicho que *“corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias”*, y que no debe verse en ello *“una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona.* […] *Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de*

Fecha de firma: 01/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38453618#401886031#20240229132213860

evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas" (confr. consid. 27 del voto mayoritario).

En similares términos se expidió el Alto Tribunal en el caso "Lavado, Diego J. y otros c. Provincia de Mendoza" (L.733.XLII, 13/02/2007).

Asimismo, en el "Caso de las Penitenciarías de Mendoza", decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (18/06/2005), en su voto concurrente el juez A.A. Cançado Trindade sostuvo que el Estado no puede *"pretender eximirse de responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos* […] *por razones de orden interno ligadas a su estructura federal"*, y recordó que la Corte Interamericana, en su Sentencia del 27.08.1998 en el caso Garrido y Baigorria vs. Argentina (reparaciones), *"invocó una jurisprudencia centenaria, que hasta el presente no ha variado, en el sentido de que un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional"* (párr. 27).

La resolución recurrida debe ser confirmada y por lo tanto, declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por el abogado representante del Servicio Penitenciario Federal. Ello así en la medida en que no se advierte ni demuestra el

Fecha de firma: 01/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38453618#401886031#20240229132213860

recurrente cual es el perjuicio actual y de imposible reparación ulterior que le trae aparejada la decisión recurrida.

Por el contrario, se valoran especialmente las medidas adoptadas por las instancias anteriores pues se corresponden con las Recomendaciones emitidas por el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles.

He señalado el impostergable deber de garantizar con mayor énfasis, en la emergencia, los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad. Es que, frente a la grave emergencia carcelaria admitida y declarada, el Poder Judicial lejos de retraerse, debe desarrollar el control.

En el marco de ese control, la decisión recurrida no sólo resulta razonable y fundada en las constancias probatorias reunidas, sino que además revela la intención de modificar y mejorar la situación denunciada y de procurar que la estadía de las personas detenidas en el Escuadrón 48 de Corrientes de la Gendarmería Nacional se ajuste a las normas constitucionales y a los estándares internacionales con el fin de no generar una restricción más allá de aquella inherente a la privación de libertad.

II. Por ello, adhiero a la solución propuesta en el voto que lidera el acuerdo en cuanto corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal, con costas en esta instancia (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Fecha de firma: 01/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38453618#401886031#20240229132213860

En atención a las particulares circunstancias relevantes del caso que fueran reseñadas por el distinguido colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Javier Carbajo -a las que me remito por razones de brevedad-, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas en su voto y adhiero a la solución que allí propone -que, a su vez, cuenta con la adhesión del Dr. Gustavo M. Hornos- en cuanto corresponde declarar inadmisible el recurso de casación deducido por los representantes del Servicio Penitenciario Federal.

En efecto, del análisis de las presentes actuaciones se desprende que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias del caso, sin que la parte recurrente haya logrado demostrar -ni se advierta- la errónea interpretación de la ley sustantiva ni la arbitrariedad que invoca.

Por otra parte, la impugnante tampoco ha logrado acreditar que la decisión recurrida, que confirma el pronunciamiento de primera instancia, se haya excedido en las facultades de control judicial de la administración ni que lo resuelto comporte un supuesto de vulneración al régimen constitucional de división de poderes (cfr., arts. 3 y 10 de la ley 24.660, art. 1 de la CN y ver también, en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto en las causas FSA 25902/20217/CFC1 “Detenidos alojados en esc. 21, 53 y 60 de GN y DEP. de la Pol. Prov. De Jujuy s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 1076/18.4, rta. el 29/8/18; FRE 5740/2018/CFC1 “Delegación Regional de la Zona

Fecha de firma: 01/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38453618#401886031#20240229132213860

Nea de la Procuración Penitenciaria de la Nación Osvaldo Zacoutegui s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1078/18.4, rta. el 29/8/18; FPO 5628/2017/CFC2 "Mereles Almirón, Blas Ramón y otros s/ Habeas Corpus", Reg. Nro. 2003/18, rta. el 13/12/18 y en este mismo legajo, FCT 21000299/2012/CFC1 "Medina, Jorge A. s/recurso de casación", Reg. Nro. 2033/19, rta. el 4/10/19 y; más recientemente, FCT 21000299/2012/2/CFC2 "Medina, Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 858/23, rta. el 29/06/23, todas de esta Sala IV de la CFCP).

Cabe agregar que el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes postuló que se declare la inadmisibilidad del recurso planteado. Ello, por cuanto entendió que el pronunciamiento que confirma el auto impugnado, no es sentencia definitiva ni equiparable a ella, en tanto no surge del escrito casatorio la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo una mera discrepancia con lo resuelto por la Cámara *a quo* (cfr. dictamen fiscal de fecha 1/12/23, Sistema informático "Lex-100").

Por lo demás, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que la doctrina de la arbitrariedad no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, de adverso a lo formulado por la recurrente, no ha sido demostrado en autos.

Fecha de firma: 01/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38453618#401886031#20240229132213860

Habré de remarcar que la resolución impugnada ha satisfecho el "derecho al recurso" y a la doble instancia reconocido en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Serie C N° 107, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto por los representantes del Servicio Penitenciario Federal, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal formulada.

Por los motivos expresados, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los representantes del Servicio Penitenciario Federal. Por mayoría, con costas en la instancia (arts. 530 y ss. Del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.

Fecha de firma: 01/03/2024
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38453618#401886031#20240229132213860